

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8651, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.2.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**DECRETO EJECUTIVO Nº 1**

(De 11 de enero de 2000)

Por el cual se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena

La Presidenta de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales

Considerando:

Que el Estado panameño es de carácter multiétnico, pluricultural y plurilingüe, donde están establecidos ocho (8) pueblos indígenas.

Que los Congresos y organizaciones indígenas han estado reivindicando la necesidad de una coordinación interinstitucional para garantizar los derechos humanos, los derechos indígenas y la ejecución oportuna de programas dirigidos a los pueblos indígenas.

Que las Comarcas indígenas constituyen divisiones políticas con regímenes especiales, reconocidas en la Constitución y las leyes nacionales, que aseguran el respeto a la identidad y los derechos específicos de los pueblos indígenas.

Que es responsabilidad e interés del Estado panameño, elevar los niveles de vida de las comunidades indígenas, mejorando los índices sociales necesarios para su desarrollo integral.

Que el Estado, preocupado por los niveles de pobreza que afectan a los Pueblos Indígenas y las implicaciones sociales y ambientales que conllevan, se propone poner en práctica políticas, programas, proyectos y otras actividades para garantizar el desarrollo sostenible en su calidad de vida.

Que para tratar los asuntos inherentes a los Pueblos Indígenas, se hace necesario e impostergable la creación de una instancia de consulta, deliberación, participación, enlace e información entre el sector público y los pueblos indígenas.

DECRETA:

ARTICULO 1: Créase el CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA (CNDI), adscrito al Ministerio de la Presidencia, como instancia consultiva y deliberativa sobre políticas y acciones públicas dirigidas a los pueblos indígenas, de manera concertada entre organismos estatales, los Congresos y organizaciones indígenas; para asegurar el respeto y vigencia de los Derechos Humanos, los Derechos Indígenas y la pluriculturalidad del Estado panameño.

El Consejo tendrá carácter permanente, sus decisiones serán concertadas, y entrará a formar parte de la entidad gubernamental que se cree para encargarse de los asuntos indígenas.

ARTICULO 2: El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena tendrá los siguientes objetivos:

1. Fomentar buena voluntad política para desarrollar acciones efectivas en apoyo a los pueblos indígenas y su desarrollo.
2. Aprobar y promover de forma permanente un Plan de Desarrollo Nacional Indígena con criterios de equidad, competitividad, sostenibilidad y gobernabilidad.
3. Apoyar la gestión de financiamiento y recursos para el desarrollo de los pueblos indígenas.
4. Recomendar estrategias para proponer soluciones creativas, junto con los pueblos indígenas que contribuyan a mejorar sus capacidades autogestionarias para el desarrollo sostenible.

ARTICULO 3: El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer y promover mecanismos de diálogo y consulta permanente entre los pueblos indígenas y los diferentes sectores de la sociedad panameña, para la concertación de acciones, dirigidas al desarrollo y a la política nacional indígena.
2. Recomendar políticas públicas hacia los pueblos indígenas, respetando su identidad, pluralidad de cultura y derechos específicos.
3. Acordar normas y procedimientos sobre la ejecución de los servicios del Estado, para la eficiente satisfacción de las demandas y necesidades de los pueblos indígenas.
4. Revisar, aprobar y darle seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo Indígena.
5. Analizar, consultar y evaluar nuevas instancias institucionales para una adecuada relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

6. *Presentar a la instancia correspondiente, proyectos de Decretos y Leyes, que desarrollen disposiciones constitucionales, y participar en la consulta de las iniciativas legislativas, relacionadas a los pueblos indígenas.*
7. *Colaborar en la movilización de recursos nacionales e internacionales para asegurar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.*
8. *Promover relaciones con organismos bilaterales o multilaterales de cooperación técnica y organismos gubernamentales nacionales, ligados al desarrollo indígena y velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales que se adquieran, asegurando la participación de los pueblos indígenas.*
9. *Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.*
10. *Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas.*

ARTICULO 4: *El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, será presidido por la Presidenta de la República o la persona que ella designe y además formarán parte del mismo, los siguientes miembros, o quienes ellos designen:*

Gubernamentales:

1. *El Ministro (a) de Gobierno y Justicia.*
2. *El Ministro (a) de Economía y Finanzas.*
3. *El Ministro (a) de Salud.*
4. *El Ministro (a) de Educación.*
5. *El Ministro (a) de Juventud, Niñez, Mujer y Familia.*
6. *El Ministro (a) de Desarrollo Agropecuario.*
7. *El Ministro (a) de Comercio e Industria.*
8. *El Director (a) del Fondo de Inversión Social.*
9. *El Director (a) de la Autoridad Nacional del Medio Ambiente*
10. *El Defensor (a) del Pueblo.*
11. *El Presidente (a) de la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas.*

Congresos y Consejos Indígenas

12. *Un o una representante por cada uno de los Congresos y Consejos Generales de los siete pueblos distribuidos de la siguiente forma: Comarca Ngobe Buglé, Comarca Kuna Yala, Comarca Emberá Wounaan, Comarca Kuna de Madugandí, Reserva Kuna de Wargandí, pueblo Naso, pueblo Bri Bri, pueblo Kuna de Takarkunyala.*

Sociedad Civil Organizada

13. *Tres representantes de la mujer indígena.*
14. *Un representante del Consejo Ecueménico.*
15. *Un representante de la Fundación del Trabajo.*
16. *Un representante de la Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas de Panamá.*
17. *Un representante de una ONG indígena.*

18. *Un representante de una ONG no indígena.*
19. *El Presidente del Consejo de Rectores de las Universidades.*

ARTICULO 5: Los mecanismos de selección de los representantes gubernamentales, indígenas y de la sociedad civil, quedarán establecidos en el reglamento del Consejo Nacional de Desarrollo Indígena.

ARTICULO 6: El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, contará con una Secretaría Técnica, que será ejercida por la Dirección Nacional de Política Indigenista, hasta tanto se cree la nueva entidad encargada de los Asuntos Indígenas, la que regulará dicha materia.

ARTICULO 7: La Secretaría Técnica es el órgano encargado de promover, coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos con enfoque de género para el desarrollo de los pueblos indígenas, respetando su identidad étnica y cultural, y sus formas de organización.

ARTICULO 8: El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, elaborará su reglamento de funcionamiento y podrá crear las comisiones y subcomisiones de trabajo que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 9: El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, contará con un equipo de asesores independientes y de organismos nacionales e internacionales, en calidad de apoyo técnico, para asegurar la calidad y efectividad de sus acciones, cuya designaciones y funciones serán determinadas en el Reglamento.

ARTICULO 10: El Consejo, podrá recibir fondos, por conducto del Ministerio de la Presidencia, provenientes de préstamos y donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades financieras y organismos internacionales así como los legados y herencias, que sean aceptados a beneficio de inventarios. Dichos fondos serán aceptados para el funcionamiento del Consejo Nacional de Desarrollo Indígena.

El presupuesto y los bienes del Consejo Nacional de Desarrollo Indígena serán administrados por la Secretaría Técnica.

ARTICULO 11: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia